

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo de Alimentos
1100131100152021-00654-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- DISCRIMINE las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que cada cuota y rubro reclamado constituye una pretensión única e independiente.

2.- ALLEGUE los soportes que sustenten las pretensiones de los rubros correspondientes a educación y odontología que refiere en el escrito de demanda.

3.- ACREDITE que el poder aportado fue debidamente otorgado por LUISA FERNANDA REINA MUÑOZ toda vez que el mismo no se tiene certeza que haya sido conferido por la referida demandante; téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el art. 5o del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (*Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194*).

4.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 144 DE FECHA 1o. DE SEPTIEMBRE DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Liquidación Sociedad Conyugal
1100131100152017-00020-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 del decreto 806 de 2020 en lo referente a: "*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación... De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*".

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 144 DE FECHA 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Liquidación de sociedad conyugal

110013110015201900235-00

Téngase en cuenta que para todos los efectos legales a que haya lugar que el traslado de la demanda transcurrió en silencio.

Proceda Secretaría a ingresar el trámite liquidatario en el registro Nacional de emplazados en los términos establecidos en el art. 10 del Decreto 806 de 2020, con el objeto de emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal de **ANA LUISA ARAUJO POLO y JAVIER ORLANDO ESLAVA GUTIÉRREZ.**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 144 de FECHA 1o. DE SEPTIEMBRE DE 2021**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
1100131100152019-00451-00

Por reunir los requisitos legales se dispone, **DECLARAR ABIERTO Y RADICADO** el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de **MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ NIETO**, fallecido el día 20 de abril de 2018, en esta ciudad, lugar de su último domicilio.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 487 y siguientes del C. G. P.

RECONOCER a **TANIA ESPERANZA HERNÁNDEZ CHACÓN** como heredera de la causante, quien aceptan la herencia con beneficio de inventario.

De conformidad con el artículo 490 del C.G.P. en concordancia con el artículo 108 ibídem, emplácese a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de esta mortuoria, así como a los acreedores de la sociedad conyugal establecida entre MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ NIETO y LUZ AMANDA TOPIA ALARCÓN Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

Igualmente, por secretaria líbrese **OFICIO** con destino a la **DIAN**, informado sobre la apertura de la presente sucesión, de conformidad con lo consagrado en la norma antes citada.

En atención a lo manifestado en la demanda **CÍTESE** a **ANGIE ALEJANDRA HERNÁNDEZ TOPIA y MIGUEL ANTONIO HERNÁNDEZ TOPIA** en calidad de herederos, de conformidad con lo consagrado en el artículo 492 del C.G.P en concordancia con el 1289 del C.C., a fin de que estos se sirvan manifestar si aceptan o repudian la herencia y en el caso de la cónyuge si opta por gananciales o por porción conyugal, dentro del proceso de sucesión de **MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ NIETO**.

En atención a lo manifestado en la demanda notifíquese a **LUZ AMANDA TOPIA ALARCÓN** de la apertura del proceso de sucesión conforme lo establece el artículo 490 del Código General del Proceso indicándoles que al momento de hacerse parte en el presente proceso deberán acreditar en debida forma el parentesco con el causante e indicar si opta por gananciales o por porción conyugal.

Proceda la parte interesada a remitir las respectivas citaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 de, C.G.P., y ss., una vez surtida la citación se procederá con lo dispuesto en el artículo 292 de la misma codificación, indicando

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

expresamente en el citatorio y/o aviso que el termino es de 20 días y es para aceptar o repudiar la herencia del aquí causante.

Se reconoce personería a la abogada **JOSÉ GUILLERMO ARÉVALO LEÓN**, para que actúe dentro de este asunto en representación de los herederos aquí reconocido, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(2)

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 144 de FECHA 1º. DE SEPTIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Guarda
1100131100152021-00662-00

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la presente demanda de **GUARDA** instaurada por el **ICBF** a solicitud de **LINA BEATRIZ BELLO GARCÍA** y en interés de los derechos del menor de edad **LAURA VALENTINA GARCÍA RAMÍREZ**.

A la presente acción imprímasele el trámite de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA** establecido en el art. 577 y s.s. del C.G.P.

NOTIFÍQUESE al Defensor de familia y Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho para lo de su cargo.

EMPLÁCESE a todas las personas que se crean con derecho a ejercer la guarda de la menor de edad **LAURA VALENTINA GARCÍA RAMÍREZ** de la forma establecida en el art 108 del C.G.P. Por secretaría procédase de conformidad a lo reglado en el artículo 10 del Decreto 806 del año que avanza, haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, cumplido lo anterior y contabilizado el termino correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el tramite. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Conforme a lo previsto en el artículo 395 inciso 2º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 61 del Código Civil, comuníquese a los parientes de la menor de edad **LAURA VALENTINA GARCÍA RAMÍREZ** citados en la demanda, de la existencia de este proceso para que si a bien lo tienen, se hagan presentes dentro del mismo, haciendo valer sus derechos o los de la menor y manifiesten lo que estimen pertinente **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Una vez se realicen las publicaciones ordenadas, se decretarán las pruebas que haya lugar (art. 597 del C.G. del P.).

Previo a realizar pronunciamiento de la petición especial de conceder provisionalmente la guarda de la menor de edad **LAURA VALENTINA GARCÍA RAMÍREZ** se señala el **día 17 de septiembre de 2021 a la hora de las 9.30 A.M.**, con el fin de realizar entrevista a la mencionada niña, en presencia de la trabajadora social y la Defensora de Familia adscrita al despacho.

Conceder el AMPARO DE POBREZA solicitado.

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada por el defensor de familia, notifíquese del presente auto a la Defensora de Familia adscrita al Juzgado.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 144 DE FECHA 1o. DE SEPTIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
1100131100152018000298-00

La comunicación proveniente de la DIAN (Fl. 148), se agrega a los autos y, su contenido se pone en conocimiento de los interesados.

Se requiere a la profesional del derecho **GLORÍA ELVIRA USECHE LOZANO** con el propósito que se sirva presentar el trabajo partitivo teniendo en cuenta lo dispuesto en diligencia de inventarios y avalúos de fecha 08 de marzo de 2019 y en proveído del 17 de febrero de 2020, **para tal fin se le concede el termino de diez (10) días.**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 144 DE FECHA 1 DE SEPTIEMBRE DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
1100131100152019-00451-00

Vista la respuesta dada por la Registraduría Nacional del estado Civil, vista a folios, 38 a 43 la misma se agrega a los autos y se ordena OFICIAR a la Notaría Tercera del Círculo de Bogotá, para que se sirva remitir copia del registro civil de matrimonio de **MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ NIETO y LUZ AMANDA TOPIA ALARCÓN**, registrado bajo el indicativo serial 5840464.

Igualmente, de ordena OFICIAR a la Notaría Sesenta y Siete del Círculo de Bogotá, para que se sirva remitir copia del registro civil de matrimonio de **MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ NIETO y LUZ AMANDA TOPIA ALARCÓN**, registrado bajo el indicativo serial 6401528.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 144 DE FECHA 1º. DE ADEPTIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Homologación Alimentos
1100131100152021-00377-00

En atención al informe que precede, y siguiendo los lineamientos dados por la **Honorable Corte Constitucional en sentencia T-474 del 21 de julio de 2017**. Se adecua el trámite del proceso y en consecuencia por reunir los requisitos legales se dispone:

ADMITIR la demanda de **ALIMENTOS** incoada por **FELIPE SANTIAGO GÓMEZ RÍOS** contra **CESAR AUGUSTO GÓMEZ AVELLANEDA**.

Désele a la presente demanda trámite el trámite de que trata el artículo 390 y s.s. del C.G.P.

Notifíquese este auto al demandado y hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos, para que dentro del término de diez (10) días conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer. **(Proceda secretaría de conformidad)**

Para los fines correspondientes se ordena notificar al Defensor de Familia.

Por secretaría comuníquese lo aquí dispuesto a las partes mediante telegrama.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 144 DE FECHA 1o. DE SEPTIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rehechura de la Partición
110013110015 2021-00657-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- INDIQUE la dirección física de las partes.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 143 DE FECHA 31 DE AGOSO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Unión Marital de Hecho
1100131100152021-00661-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE que el poder aportado fue debidamente otorgado por LUZ DARY CARRILLO RIVERA toda vez que el mismo no se tiene certeza que haya sido conferido por la referida demandante; téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el art. 5o del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (*Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194*).

2.- PUNTUALICE la fecha de inicio de la unión marital de hecho, toda vez que solo señala el año, pero no refiere mes y día de iniciación.

3.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 144 DE FECHA 1o. DE SEPTIEMBRE DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Privación patria potestad
1100131100152017 01122-00

Visto el informe secretarial que antecede, se señala **el día 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021, A LA 11:00 A.M.**, para continuar con el desarrollo de la audiencia y agotar las demás etapas procesales, iniciando con la recepción del informe de entrevista al menor, a cargo de la trabajadora social adscrita a este despacho.

Téngase en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia al correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese a las partes por el medio más expedito. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 144 DE FECHA 1o. DE SEPTIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela
1100131100152021-00648-00

Encontrándose las presentes diligencias para realizar pronunciamiento de fondo, advierte el despacho que los hechos y pretensiones narrados en la demanda de tutela involucran a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, como terceros interesados en las resultas del presente procedimiento.

Por lo tanto, se ordenará su vinculación con el fin de evitar nulidades o fallo inhibitorio, en cumplimiento del deber que el numeral 4 del artículo 42 del Código general del proceso que le impone al Juez, conforme a los principios de interpretación que el artículo 4 del Decreto 306 de 1992 permite aplicar, en cuanto no contravenga el Decreto 2591 de 1991.

En virtud de lo anterior se **DISPONE:**

VINCULAR como **tercero interesado** en las resultas del presente procedimiento, al **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Por lo tanto, éstos pueden, en tal condición, dar a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que considere pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello. Para el efecto se les concede el término de veinticuatro (24) horas.

Notifíquese esta providencia a los interesados **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndoles entrega de la copia de la demanda con sus anexos, de la respuesta dada por **Junta Nacional de Calificación de Invalidez** y de esta providencia.

CÚMPLASE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Liquidación de sociedad patrimonial
110013110015201900286-00**

Encontrándose las presentes diligencias para pronunciarse respecto del trabajo de partición allegado, se hace necesario **requerir** a las partes con el propósito que coadyuven el trabajo partitivo realizado por sus apoderados o en su defecto el escrito suscrito por las partes dando la instrucción; lo anterior, teniendo en cuenta lo manifestado en el mismo, en cumplimiento al numeral 1 inciso final del art. 508 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

K.D.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 144 DE FECHA 1o. DE SEPTIEMBRE DE 2021**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

RADICACIÓN	:	110013110015201700185-00
PROCESO	:	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
INTERESADOS	:	JAVIER HERNÁNDEZ RODRIGUEZ MARÍA ARACELI HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ
SENTENCIA	:	PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Se procede a dictar sentencia aprobatoria de la partición dentro del proceso de la referencia, para lo cual se tienen los siguientes,

II. ANTECEDENTES

Por providencia de fecha 22 de febrero de 2017, se dio trámite a la liquidación de la sociedad conyugal conformada entre JAVIER HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ y MARÍA ARACELI HERNÁNDEZ RODRIGUEZ se ordenó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal.

Realizadas las publicaciones de que trata el artículo 523 del C. G.P., en el periódico la republica y emisora radio auténtica, las mismas fueron incorporadas mediante auto del 17 de julio de 2017.

La demandada se notificó por aviso y procedió a contestar la demanda y dejó vencer en silencio el traslado de la demanda.

En el mismo proveído se señaló fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos. (fl.63 Cuaderno Liquidatorio).

Una vez llegado el día y la hora señalada para audiencia de inventarios y avalúos, esto es el día 11 de diciembre de 2018, se realizó la misma siguiendo los parámetros del artículo 501 del C.G.P., diligencia en la cual fueron aprobados los inventarios y avalúos presentados, se decretó la partición y se designó terna de partidores aceptando el cargo el Dr. GUILLERMO ALMEIRO BÁEZ CARRILLO.

Llegada la oportunidad de presentar el trabajo de partición por el auxiliar de la justicia, tal como obra a folios 151 a 156, se corrió traslado por cinco (05) días a los interesados mediante auto de fecha 26 de julio de 2019.

Dentro de ese término, el mandatario judicial que representa al demandante señor JAVIER HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, presenta objeción al trabajo de partición y adjudicación con el propósito que se ordene la rehechura, como ya se dijo, por concluir el togado que no se encuentra ajustado a derecho.

Por lo que mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2019 se declaró fundada la objeción contra el trabajo de partición, propuesto por el apoderado de la parte demandante, ordenando rehacer el trabajo de partición en el siguiente sentido:

-Indicar de manera clara los linderos del bien inmueble objeto de partición y adjudicación.

-En el acápite "III.CALIFICACIÓN DE BIENES". Se debe indicar de forma correcta la fecha de inicio y terminación de la sociedad conyugal, esto es, 13 de julio de 2002 al 01 de septiembre de 2015.

-Para la liquidación y adjudicación de la masa social, se debe tener en cuenta lo siguiente:

HIJUELA DEL SEÑOR JAVIER HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ

HIJUELA DE ACTIVOS			
partida	identificación	valor activo	% activo
1	100% Inmueble M.I. # 50C-180054	49.569.147,50	37,1802%
TOTAL		49.569.147,50	

HIJUELA DE PASIVOS			
partida	identificación	Valor Pasivo	% pasivo
1	Crédito hipotecario a favor del Banco Caja social y que recae sobre el Inmueble M.I. # 50C-180054	17.091.602,50	Para su pago se adjudica el 12,8198% del Inmueble M.I. # 50C-180054"partida 1 activo"
TOTAL		17.091.602,50	

HIJUELA DE LA SEÑORA MARÍA ARACELI HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ.

HIJUELA DE ACTIVOS			
partida	identificación	valor activo	% activo
1	100% Inmueble M.I. # 50C-180054	49.569.147,50	37,1802%
TOTAL		49.569.147,50	

HIJUELA DE PASIVOS			
partida	identificación	Valor Pasivo	% pasivo
1	Crédito hipotecario a favor del Banco Caja social y que recae sobre el Inmueble M.I. # 50C-180054	17.091.602,50	Para su pago se adjudica el 12,8198% del Inmueble M.I. # 50C-180054"partida 1 activo"
TOTAL		17.091.602,50	

RESUMEN		
A CARGO DE	DESCRIPCIÓN	VALOR
JAVIER HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ	Gananciales	49.569.147,50
	total, pasivo	17.091.602,50
MARÍA ARACELI HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ	Gananciales	49.569.147,50
	total, pasivo	17.091.602,50
TOTAL		133.321.500,00

En auto de fecha 30 de noviembre de 2020, este despacho en atención a los soportes de pago de cuotas de crédito hipotecario No. 0132205356671 del Banco Caja Social allegados por la apoderada de la señora MARÍA ARACELI HERNÁNDEZ, con el propósito que se realice equilibrio económico de todos los pagos realizados a dicho crédito con posterioridad a la disolución de la sociedad conyugal, es viable que en el trabajo de partición se reconozca equilibrio económico en favor de esta y a cargo del señor JAVIER HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ en el equivalente al 50% de lo pagado por la demandada, haciendo la correspondiente deducción del pasivo.

De dichos soportes se tiene que entre el 12 de enero al 02 de diciembre de 2019 la señora MARÍA ARACELI HERNÁNDEZ pago la suma de \$5.735.610 del pasivo inventariado, es decir, que el pasivo luego de esta deducción queda en la suma de \$28.447.595.

Correspondiendo reconocer a la señora MARIA ARACELI HERNÁNDEZ a título de equilibrio económico el 50% de lo pagado es decir la suma de \$2.867.805 con cargo a los gananciales del señor JAVIER HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ.

Mediante escrito radicado el día 14 de diciembre de 2020, se presentó trabajo de partición del que se corrió traslado mediante auto de 26 de febrero de

2021, sin que se presentará inconformidad alguna, el que es objeto de estudio en esta providencia. (fl. 68 a 81 Cuaderno Liquidatorio).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

No se observa que se haya incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, ni reparo alguno frente a los presupuestos procesales, esto es, competencia, capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, demanda en forma y trámite adecuado.

Continuando con el estudio de la instancia, se procede a examinar el trabajo de partición precedente se tiene que fue presentado personalmente por el partido designado en audiencia de fecha 19 de febrero de 2020, conforme a lo dispuesto por el artículo 509 del C.G.P., atendiendo las reglas propias del trabajo de partición establecida en nuestro ordenamiento civil y procesal civil.

El partidor efectuó el trabajo de partición correspondiente, teniendo en cuenta, lo indicado y establecido en la audiencia de inventarios y avalúos, proveídos de fecha 19 y 30 de noviembre de 2020.

Rituardo el proceso en legal forma y ajustado a la ley el trabajo partitivo, encuentra el Despacho que el mismo no vulnera la ley sustancial ni procesal en la materia, por ello es del caso entrar a aprobarla, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 509 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quince de familia de Oralidad de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición dentro del trámite de liquidación de sociedad conyugal de JAVIER HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ y MARÍA ARACELI HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la respectiva sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria No. 50C-180054, conforme al trabajo de partición, acreditando el pago de las deudas fiscales.

TERCERO: INSCRIBIR la presente sentencia en los registros civiles de matrimonio y nacimiento de las partes. **OFICIAR**

CUARTO: EXPEDIR copias auténticas del trabajo de partición y de esta providencia para los fines pertinentes, a costas de los interesados según el artículo 114 del C.G.P.

QUINTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en las presentes diligencias. Por secretaría líbrense las comunicaciones a que haya lugar, teniendo presente que no haya embargo de remantes y/o derechos. **OFICIAR**

SEXTO: SEÑALAR como honorarios al PARTIDOR la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.300.000)**, teniendo en cuenta la labor realizada y los criterios fijados en el numeral 2 del Art. 37 del Acuerdo 1518 de 2002, modificado por el Art. 4º del Acuerdo 1852 de 2003, en concordancia con el Art. 36 Ibídem.

NOTIFÍQUESE



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. **144** FECHA **1 DE SEPTIEMBRE DE 2021**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
1100131100152019000402-00

Del anterior trabajo de partición obrante a folios 205 a 214, córrase traslado a las partes interesadas en este juicio por el término legal de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 144 DE FECHA 1o. DE SEPTIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Investigación de Paternidad
1100131100152010-00747-00

En atención a lo manifestado por la parte demandante, de acuerdo a lo establecido en el artículo 286 del C. G. P. en cuanto a la corrección de errores aritméticos en cualquier tiempo y, por ser procedente lo peticionado se **ACLARA** la sentencia de fecha 25 de julio de 2011, en cuanto al nombre del menor y el año de nacimiento, así:

El ordinal primero de la parte resolutive de la sentencia de fecha 25 de julio de 2011, para todos los efectos legales queda de la siguiente manera:

PRIMERO: DECLARAR que el señor **GEOVANNY GARCÍA TORO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.000.200 de Bogotá, es el padre extramatrimonial del menor **HARVIN STEFAN WILLIAMS SUÁREZ PERTUZ** nacido el día 3 de mayo de 2010, hijo de **JUDY ANDREA SUÁREZ PERTUZ**, quien en adelante se autoriza para llevar el apellido del señor padre y se identificará como **HARVIN STEFAN WILLIAMS GARCÍA SUÁREZ**.

TERCERO: FIJAR como cuota alimentaria en favor del menor **HARVIN STEFAN WILLIAMS GARCÍA SUÁREZ** y a cargo del señor **GEOVANNY GARCÍA TORO**, el cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo legal vigente que deberá ser consignado en la cuenta de depósitos judiciales que posee el despacho en el Banco Agrario de Colombia, durante los primeros cinco días de cada mes, a cargo de este proceso, o en la cuenta que autorice la progenitora. **OFICIAR**.

Téngase en cuenta que el presente proveído hacer parte integral de la sentencia proferida el 25 de julio de 2011 y debe notificarse por aviso o por el medio más expedito que garantice el debido proceso.

En firme el presente proveído, secretaria proceda a remitir el oficio correspondiente a la notaria en que se encuentra inscrito el menor.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ.
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 143 DE FECHA 1 DE SEPTIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Alimentos
1100131100152007-00036-00

En atención a los escrito presentados por el demandado JOSÉ ANTONIO DÍAZ AYALA (Fol. 138) y los alimentarios mayores de edad LEIDY PAOLA y DAVID CAMILO DÍAZ SÁNCHEZ (Fol. 139) de fecha 26 de julio de 2021, en donde manifiestan que el pagador del demandado no ha levantado la medida cautelar decretada en el proceso, así mismo, que autorizan que los dineros que se encuentran pendientes de pago en la cuenta del banco Agrario de Colombia sean entregados en su totalidad al demandado, se dispone:

1.- Téngase en cuenta que a folio 140 se expidió oficio por parte de la secretaria del Juzgado y fue entregado a la interesada para su respectivo trámite ante el pagador respectivo el 30 de agosto de 2021.

2.- **AUTORIZAR** la entrega de depósitos judiciales que se encuentran en la cuenta del Juzgado para el presente asunto al demandado **JOSÉ ANTONIO DÍAZ AYALA** conforme a lo solicitado por los alimentarios en escrito visto a folio 139 del expediente. Secretaria proceda de acuerdo con lo ordenado.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

ERU

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 144 DE FECHA 1 DE SEPTIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario